

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez el presente Proceso Especial No. 2015-0008, informando que se encuentra pendiente de resolver acerca del incidente de nulidad y la solicitud de pérdida de competencia formuladas por el apoderado de la COOPERATIVAMULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI “COOPINSI”. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediane mediante auto de 5 de marzo de 2021, se corrió traslado del incidente de nulidad formulado por COOPINSI y estando por fuera del término concedido para el efecto la liquidadora Claudia Marcela Mora Castañeda, se pronunció sobre el mismo. Dicho lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1.- El apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI “COOPINSI”**, mediante escritos visibles a folios 2493 y 2802 a 2805 del plenario, solicita se revoque el nombramiento de **CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA en el cargo de perito liquidadora**, al señalar que para la fecha en la que fue designada en dicho cargo, no se encontraba activa conforme lo indicó en sentencia el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá - Sala jurisdiccional Disciplinaria y en tal medida ruega dejar sin valor y efecto el acto de posesión de la togada, aludiendo los términos del *“artículo 897 del Código de Comercio”*.

Con dicha solicitud se aportó como “prueba sobreviniente” la providencia del 26 de julio de 2019, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso disciplinario No. 2019/01285, en la que la Corporación, resolvió **“INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinarla contra la auxiliar de la justicia CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA, con ocasión de la remisión de copias ordenada por la procuraduría 25 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones de este proveído”**.

Lo anterior, tras considerar que en el momento en que la Dra. Claudia Marcela Mora Castañeda, fue designada por este Despacho como liquidadora, la misma no se encontraba activa en tal oficio, según el reporte de auxiliares de la justicia, pues su licencia para ejercer dicho cargo, fue

/dei.

expedida entre el 1 de abril de 2019 y el 1 de abril de 2021, y en tal sentido, no se podían exigir gestiones como liquidadora.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias se encontró que mediante proveído de 2 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso entre otras, designar por secretaria de la lista de Auxiliares de la Justicia, un liquidador a efectos de que este procediera a efectuar la respectiva liquidación de la organización sindical SINTRAICOLLANTAS (fl.624 y vto), labor que se realizó a través de la aplicación oficial contenida en la página del Consejo Superior de la Judicatura SIRNA, que una vez consultada, arrojó tres nombres de auxiliares de la justicia para dicho cargo, a saber: 1.- ELVIA GARCIA DE CARBONELL, 2.- CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAR y 3.- **CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA**, designación notificada mediante telegrama No. 464732 de 29 de noviembre de 2016 (fls.626 a 628), compareciendo ante este estrado judicial el día 30 de noviembre de 2016 la liquidadora Mora Castañeda, tal y como consta del acta de notificación visible a folio 639.

En ese orden de ideas, considera necesario el Despacho previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad y remoción del cargo de liquidadora Claudia Marcela Mora Castañeda, **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que se sirva certificar la autenticidad del telegrama No. 464732 de 29 de noviembre de 2016, en el que figura como auxiliar de la justicia – liquidador **CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA**, en aras de establecer la legitimidad de tal designación. **Anéxese** copia de los telegramas aludidos, providencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del proceso disciplinario No. 2019/01285 y del presente proveído.

**2.-** De igual forma, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a **CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA** en calidad de liquidadora de SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACIÓN, para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el auto adiado 5 de marzo de 2021, en el sentido de aportar el inventario de activos y pasivos en debida forma, para lo cual, se concede el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación esta providencia, so pena, de imponer sanciones a su reiterado desacato a las órdenes del Despacho, dado que a la fecha la liquidadora requerida no se ha pronunciado al respecto.

**3.- OFICIAR** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se sirva certificar la autenticidad de las garantías contenidas en la Póliza No. NB-100318444 – Póliza de Seguro Judicial – Artículos Varios, suscrita por la dicha aseguradora y **CLAUDIA MARCELA MORA CASTAÑEDA** (fls.1106 a 1108 y 1111 a 1116 del cuaderno 3).

**4.-** Finalmente, y en lo que atañe a la solicitud de pérdida de competencia alegada por el apoderado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI “COOPINSI”**, juzga conveniente señalar el Despacho, que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, dicha disposición reconoce de manera fundamental el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en todas las actuaciones se debe observar las formas propias de cada juicio y asegurar su efectividad de aquellas normas que permitan a las partes, solicitar y controvertir pruebas, ello en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En materia laboral, se tiene que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, señala que la aplicación analógica, es

---

<sup>1</sup> “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”  
/dei.

procedente ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, en aras de dar operatividad y eficacia a una ley procesal del trabajo que establece una institución y no la desarrolle. De lo anterior, se advierte que el procedimiento laboral no ha establecido la institución de la pérdida de competencia como si lo estipula el procedimiento civil en su articulado 121 que invoca el apoderado judicial de COOPINSI.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces del trabajo, no es dable dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, máxime si se tiene en cuenta que el Despacho sólo atiende el proceso de liquidación por encontrarse el firme la sentencia que así lo dispuso, y que a la fecha ha surtido todas los trámites tendientes a verificar el proceso de la liquidación del Sindicato SINTRAICOLLANTAS, requiriendo en debida forma a la liquidadora las respectivas cuentas para efectuar las validez o no de las mismas, actuaciones que también se han desplegado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por el no cumplimiento de órdenes judiciales, trasladando las respectivas copias, en consecuencia, se **NIEGA** por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 05 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria**